



**Resolución No. CSJBOR23-1411**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00810-00

**Solicitante:** Jean Díaz Reales

**Despacho:** Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena

**Funcionario judicial:** Johnnesy del Carmen Lara Manjarrés

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 2019-036

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 9 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de octubre del 2023, el doctor Jean Díaz Reales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 2019-036, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, que desde el 6 de junio de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la liquidación de costas procesales.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1038 del 17 de octubre del año en curso, se dispuso requerir a la doctora Johnnesy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 18 de octubre del año en curso

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el recurso de apelación fue desatado mediante sentencia del 16 de agosto de 2022, notificada el 19 de agosto de esa anualidad; ii) que negado el recurso de casación mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se devolvió el expediente al juzgado de origen el 6 de febrero de 2023; iii) que el 6 de junio siguiente, el juzgado devolvió el proceso por estar pendiente la fijación de las agencias en derecho, y en consecuencia, se ingresó el expediente al despacho el 7 de junio siguiente.

### 4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1064 del 24 de octubre de 2023, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a la doctora Johnnesy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena,

precisar si respecto del trámite alegado se emitió pronunciamiento alguno, y se rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas sobre el tiempo transcurrido para adelantar la actuación, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

## **5. Explicaciones**

Dentro del término para ello, la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, precisó que ingresado al despacho el expediente este fue clasificado como trámite posterior dentro de los que se encuentran los recursos de casación, de reposición, autos de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, conflictos de competencia y fallos de segunda instancia, los cuales se clasifican de acuerdo con el orden de entrada y temática.

Señaló que para el 7 de junio e 2023, se encontraban al despacho 374 procesos, respecto de los cuales el despacho profirió 12 fallos de tutela de primera instancia, 34 fallos de tutela en segunda instancia, 7 consultas de incidentes de desacato, 2 habeas corpus de primera instancia, 3 habeas corpus de segunda instancia, 119 sentencias, 39 casaciones, 155 autos interlocutorios y 21 aclaraciones y salvamentos de voto.

Manifestó que existe gran congestión judicial en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, lo cual en su momento conllevó a la creación de un 6° despacho en esa agencia judicial.

Informó que el quejoso no dimana una urgencia manifiesta, o una situación de especial protección, por lo que es claro que se debe abordar el estudio de la alzada conforme al orden de entrada, por lo que cualquier demora en la que hubiere podido incurrir, no es imputable a negligencia, abuso o arbitrariedad de la suscrita, sino a la dinámica propia de un despacho con carga excesiva.

Finalmente, aseguró que mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre lo alegado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jean Díaz Reales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

### 4. Caso concreto

El doctor Jean Díaz Reales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, que desde el 6 de junio de 2023, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la liquidación de costas procesales.

Así las cosas, a partir de i) la solicitud de vigilancia judicial, y ii) el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo la gravedad de juramento, iii) las explicaciones, y iv) los soportes allegados, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

1	Recepción del expediente en la secretaría de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena	06/06/2023
2	Pase del expediente al despacho	07/06/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/10/2023
4	Auto por el cual se fijan las agencias en derecho	08/11/2023
5	Notificación en estados del auto del 08/11/2023	10/11/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, precisó que por auto del 8 de noviembre de 2023, el despacho emitió pronunciamiento sobre lo alegado, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 18 de octubre de 2023, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se observa que allegado el expediente el 6 de junio de 2023, este fue ingresado al despacho el 7 de junio siguiente, ello, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, norma aplicable de forma supletiva en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>3</sup>.

En cuanto a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se evidencia que ingresado el expediente al despacho el 7 de junio de 2023, se emitió la providencia respectiva el 8 de noviembre de 2023, esto, transcurridos 95 días hábiles<sup>4</sup>, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Frente a la tardanza advertida, la funcionaria judicial alegó que se derivó de la carga laboral soportada, pues para el 7 de junio de 2023, se encontraban al despacho 374 procesos en turno, respecto de los cuales el despacho profirió 12 fallos de tutela de primera instancia, 34 fallos de tutela en segunda instancia, 7 consultas de incidentes de desacato, 2 habeas corpus de primera instancia, 3 habeas corpus de segunda instancia, 119 sentencias, 39 casaciones, 155 autos interlocutorios y 21 aclaraciones y salvamentos de voto.

Respecto del argumento relacionado con el sistema de turnos adoptado por esa agencia judicial, según el cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

<sup>4</sup> En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

*respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)*”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Amén de lo anterior, se verificó la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma Sierju, de lo cual se evidenciaron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2023	514	90	127	95	382
2° trimestre de 2023	382	99	9	99	373
3° trimestre de 2023	373	94	3	94	370

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 =  $(514+283) - 139$

**Carga efectiva a corte de 30 de septiembre del año 2023 = 658**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023).**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 52,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena se tiene de su carga laboral, la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2023	26	27	1
2° trimestre - 2023	46	73	2,08
3° trimestre - 2023	46	70	1,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Johnnessy del Carmen Manjarrés Lara, magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, esta Corporación con el fin de garantizar los principios de transparencia y publicidad, exhortará a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

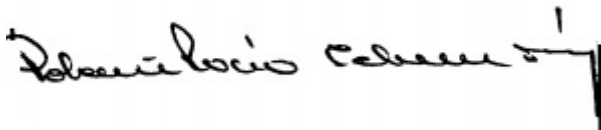
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jean Díaz Reales, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 2019-036, que se adelanta en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Johnnessy del Carmen Lara Manjarrés, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, informe a los usuarios el turno de decisión en el que se encuentra su proceso o actuación.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, y a las doctoras Johnnesy del Carmen Lara Manjarrés y Roselys Mercado Pérez, magistrada y secretaria de la sala laboral respectivamente, del Tribunal Superior de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA